000011/2025

Comodoro Rivadavia, 06 de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ acción de amparo"**, Expte. N° 0011/2025, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I.- Que se presenta el Sr. <Persona 2>, por derecho propio, constituyendo domicilio legal y electrónico, e interpone acción de amparo contra la Municipalidad De Comodoro Rivadavia, con el objeto de que se la condene a brindar la información pública que precisa, en el plazo perentorio de 10 días; en el marco de la ley I-156 (antes ley 3764). Asimismo, pide que se libre mandamiento de ejecución para que se ordene al SECRETARIO DE GOBIERNO de la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA, actualmente <Persona 7>, que entregue la información pública requerida, conforme el relato subsiguiente, ello a efectos de la ley V-84 art.18 y art.58 de la Constitución Provincial. Posteriormente, solicita sanciones conminatorias, en caso de incumplimiento por parte de la accionada y del funcionario nombrado.

La información requerida al municipio local, y por esta vía, es a) copia autenticada de la Resolución que ordenó la mesura particular con nuevo deslinde y fraccionamiento de la <Lugar 1> del 02 de octubre de 2021; y b) el expediente municipal donde tramitó la mesura". Sostuvo que envió el pedido por escrito, por

las vías habilitadas por el propio municipio, para la obtención de la información <Email 1> siendo el funcionario responsable, el <Persona 1>.

Expone que efectuó la petición el 17/01/2025 y que la demora por parte del municipio -aun cuando éste el 03/02/2025 invocó prórroga para proveer-, es incomprensible por tratarse de un pedido de simple evacuación.

Destaca, en definitiva, que la información no le fue brindada, denunciando la violación del derecho al acceso a la información pública, contenido en la Ley I N° 156, efectúa otras consideraciones a las que me remito; tal, CD <Archivo 1> fecha 21/01/2025 al intendente municipal local y procesos conexos, acompaña documental y peticiona.

Mediante sentencia interlocutoria nro.41/2025 fue declarada la admisibilidad preliminar de la acción de amparo por omisión ilegitima de autoridad pública y la acción de amparo para el libre acceso a las fuentes de información pública, en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y del funcionario a cargo de la Secretaría de Gobierno municipal. Asimismo, se corrió traslado a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y funcionario denunciado, por el termino de 5 días.

Contesta la accionada, por escrito ID 1802037. Primero, formula alas negativas de rigor y luego, en los puntos subsiguientes, argumenta a favor del cumplimiento de su parte y de la sinrazón del reclamo del actor.

Dicen, que es cierto que la parte actora en fecha 17/01/2025 promovió un pedido de información pública en el marco del procedimiento reglado por el art. 5 de la Ord. 4388/93.- Que, en el mismo día, personal de la

Agencia de Acceso a la Información Pública Municipal (Res. 2311/00) requirió la información pedida a la oficina municipal donde consideró que podría estar radicada y que no obteniendo la información dentro de plazo de diez días, en fecha 03/01/2025 la Agencia Municipal notificó al requirente dicha imposibilidad en la forma y término del art. 2 de la Res. 2311/00.

Sostiene luego que, habiendo sido notificada de la demanda, y dado que en la Asesoría Letrada tenían conocimiento del conflicto judicial que se menciona la acción, pudieron identificar "inmediatamente" el registro municipal al cual pedir lo requerido; en la Dirección General de Catastro de la Municipalidad. Cuentan que desde allí se labró un informe en el cual se explicó que el plano de referencia tiene relación a un procedimiento de mensura provincial (P <Archivo 2>) que en su etapa de visado municipal fue instrumentado mediante Expte. adm. municipal 3739-C-2019.- Respecto al acto administrativo municipal invocado por el agrimensor para dar inicio al trámite de mensura, se informó que no fue una resolución sino la Ord. 11408/2013 promulgada por Resolución 4441/2013. Adjuntan croquis de ubicación del predio y la carátula del plano de mensura registrado por la Dirección General de Catastro e Información Territorial de la Provincia del Chubut que se citaría en el pedido de acceso a la información pública.

A su turno, declaran que el expte. administrativo municipal 3739-C-2019 fue ofrecido como prueba en el expediente judicial caratulado "<Persona 8> c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Ordinario (Prescripción adquisitiva)", Oficina de Gestión

Unificada del fuero Civil y Comercial (CR) - Secretaría 4, Expte. 20192/2021; donde el <Persona 5> sería letrado del actor. Por ello, entienden, que tomo conocimiento, anteriormente, de lo solicitado.

Afirma la accionada, además, que el acto administrativo que ordenó la mensura, Ord. 11408/2013 y su resolución promulgatoria, recibieron publicación por el procedimiento y medio sancionado por el art. 23 de la Carta Orgánica Municipal, Boletín Oficial de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, el ejemplar nro. 142 del 3 de enero de 2013 al cual se puede acceder libremente por la web oficial con una simple búsqueda.

Se adjunta un ejemplar del mismo en archivo digital formato PDF y que se puede obtener en la plataforma digital de normas. En definitiva, aseguran que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia no incurrió en omisión.

Corrido el traslado a la parte actora, en fecha 25/02/2025, responde que en la contestación aportada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, toma conocimiento de la información requerida en sede administrativa y solicita que se admita el hecho de que el amparo fue necesario para la obtención de la información y que se impongan las costas a la accionada.

Señala que el órgano municipal se escuda en haber informado a su parte la imposibilidad de aportar la información requerida. Asimismo, que su parte, accionante, conocía el acto administrativo que requiere, el que autorizó la mensura, Ord.11408/2013 promulgada por Resolución nro.4441/2013, actos que denuncia no publicados en el Digesto Municipal ni en el Boletín Oficial, ni en el expediente 3739-C-19 con copia

autentica de los instrumentos, en función de esto último, se opone a que se considere fuente de información para sí.

A su turno, sostiene que el Municipio justifica su omisión en que, posterior a iniciar el trámite del pedido de información, en fecha 03/01/2025 la Agencia a cargo notificó a su parte la imposibilidad de brindarla en la forma y termino, conforme el art.2 de la Resolución nro.2311/00.

Niega tal extremo, y recuerda que la agente <Persona 6> notifico el uso de un plazo de prórroga para cumplimentar la solicitud, en fecha 03/02/2025, sin informar la imposibilidad e invocando una prorroga a la que no tiene derecho, en los términos de la Resolución precitada.

Remite al informe de la accionada sobre el acto administrativo requerido, e insiste en que la Ord.11408/13 y Resolución nro.4441/20132 no fueron publicadas en el Boletín Oficial; a fin de comprobar lo dicho, adjunta: Constancias negativas tanto del Digesto Municipal sobre la Ordenanza y la Resolución mencionadas; documento PDF sobre intercambio de correos electrónicos donde deben requerirse los actos legislativos no incorporados al Boletín Oficial; documento PDF del Boletín Oficial nro.142 del 03/01/2014 donde se publica sin texto el número de Resolución 4441/13, y la anterior indicación por parte del Municipio al número de Boletín Oficial donde se ubicaría la publicación de la Ordenanza señalada.

II.- El Derecho de acceso a la Información Pública Determinado pertenece a todos los individuos y ostenta un valor fundamental derivado de normas supranacionales,

y lo sientan las Cartas Fundamentales de los distintos órdenes de gobierno.

El art. 13 de la Constitución provincial enuncia que "Los actos de los Poderes del Estado, de los municipios, de los entes autárquicos, descentralizados y empresas del Estado son públicos. La ley determina la forma de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento, así como los efectos de su incumplimiento".

Por su parte el art. 3 de la ley I N° 156 reza; el "Deber de facilitar el libre acceso de la información. Todo funcionario público, de cualquiera de los poderes del Estado Provincial, de las Corporaciones Municipales y de las Cooperativas concesionarias de Servicios Públicos, deberá facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que estén bajo su jurisdicción y/o tramitación…". A tales normas adhiere la Ord. 4388/93 y su reglamentación Res. 2311/00.

En la especie, como ya dije anteriormente y vale recordar, el accionante solicitó "copia autenticada de la Resolución que ordenó la mensura particular con nuevo deslinde y fraccionamiento de l<Archivo 3> del 02 de octubre de 2021 y del expediente municipal donde tramita la mensura". Esta copia autenticada es la que la accionante denuncia como no agregada al expediente que alega el Municipio en su respuesta, en tanto solo asevera que fue ofrecido a aquel proceso y asumen que el <Persona 5> tiene conocimiento de la información -o lo habría tomado entonces-, pero no cuadra la respuesta con la precisión del objeto de este amparo. Tampoco la mera aseveración a la publicidad de normas que

contrastan con las certificaciones negativas de las plataformas digitales, arrimadas por el <Persona 5>. En su respuesta, el actor reitera que el acceso a los instrumentos precisos no era posible por los medios habituales, por no estar publicados en las fuentes oficiales, tanto Digesto Municipal como Boletín Oficial (adjunta tales constancias negativas) como tampoco la copia autenticada en el expediente judicial, lo que coincide con su petición.

Se comprueba que, en el ámbito prejudicial, el accionante presentó el formulario instituido para el pedido formal de información, que fue presentado el 17/01/2025; el día 03/02/2025, efectivamente, se le comunica al Sr. <Persona 2> que el organismo utilizará un término de prórroga para reunir la información; prerrogativa que –al decir del Municipio en su conteste- encontraría respaldo en la Res.2311/20; en ese estado de situación, el 04/02/2025 el peticionante interpone la presente acción, por entender que el municipio incurrió en conducta omisiva.

Con el simple conteo de los plazos verifico que los 10 días hábiles que prevé la ley I-156; Ord.4388/93 que adhiere a aquella y su Res.2311/20 concordantes, fueron excedidos por el órgano responsable de brindar la información requerida.

La respuesta a la acción dada por el organismo Municipal no contiene una debida fundamentación, ni razones excepcionales y/o razonablemente limitantes para justificar el retardo. Del art.2°, anexo I de la Res.2311/20 no surge una prórroga de la que pudiere hacer uso el organismo, puesto que allí establece al responsable del acceso a la información pública y el

debido proceder de las áreas en caso de solicitud de informe; aun cuando pudiere extenderse la letra de la norma a la justificación de una tardanza frente al ciudadano peticionante, se establece el mandato mínimo de debida fundamentación, y en el caso, no hay explicación alguna en la comunicación del día 03/02/2025. Dijo la Corte Interamericana de Derechos Humanos que "para garantizar el derecho a la información, el Estado debe asegurar un procedimiento adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, fijando plazos para resolver y entregar la información y que, en caso de denegatoria, debe fundamentar la negativa indicando en la respuesta cuáles fueron las diligencias que se realizaron a fin de confirmar o no la existencia de la información. De esta manera, se busca evitar la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información". (Fallo CIDH – Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil (2010). Justificación que solo luce aparente en este caso.

Vale recalcar que, de la nota enviada el 03/02/2025, por la agente <Persona 6>, no solo no se comunica la base legal de la prorroga en uso, sino tampoco, la más mínima razón de la demora, informando al peticionante el motivo por el cual no ha podido ponerse a disposición la información solicitada. Tampoco ello surge razonablemente de la entidad de la información solicitada, tratándose de copia de normas y documentos administrativos elaborados y existentes, que, a más de requerir la intervención de diversas oficinas, requiere un proceso expeditivo; más teniendo en cuenta que Asesoría Letrada manifestó pudo

identificar inmediatamente el registro municipal al cual pedir la información.

De las constancias formadas en el ámbito administrativo y de las propias agregadas a esta causa surge el comportamiento reprochable de la administración municipal, que ocasiona un menoscabo cierto del derecho de acceso a la información pública, conforme lo expuesto. Ello, sin perjuicio de que el accionante manifestara el efectivo y tardío acceso a la información requerida. En este estado, y conforme lo sentara la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a que el requisito de la actualidad del conflicto no es un aspecto meramente procesal, sino sustancial "...es doctrina de esta Corte que, si lo demandado carece de objeto actual, la decisión es inoficiosa, por lo que no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pertinente, lo que ocurre cuando el gravamen ha desaparecido de hecho..." (Fallos 321:3646). En consonancia, otros Tribunales siguieron tal doctrina -a la que también adhiero- respecto que si durante la sustanciación del amparo, el objeto se cumple: "...ello torna abstracta la cuestión planteada, y en consecuencia, resulta inoficiosa su consideración" (C.N. Fed. Contenc. Adm.,Sala II, en los autos " Aseguradores de Cauciones S.A. Cia. De Seguros", ED 69294).

Atento a lo expuesto, en este caso, corresponde declarar abstracta la pretensión en los términos originalmente propuestos por la accionante y así se resuelve.

III) Costas y honorarios.

En relación a las costas, entiendo que deben ser impuestas a la accionada (art.69 del CPCCh), a pesar de que el objeto se ha tornado abstracto, pues tanto Municipalidad de Comodoro Rivadavia, como sus dependientes responsables, dieron motivo a la acción deducida, ante la omisión injustificada dentro de los plazos legales para dar la información peticionada. Asimismo, aquella fue recién puesta en el marco de la causa.

Cabe proceder a la regulación de los honorarios de los letrados de las partes, por la actuación profesional que les cupo en la litis. En consecuencia, es dable aclarar que deben ajustarse para la determinación de los honorarios, las pautas establecidas en la ley Ley XIII n° 4 y n° 15 arts. 5; 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15), teniéndose en cuenta la naturaleza del caso, la labor profesional, el resultado obtenido. Así, resuelvo regular los honorarios del Dr. <Persona 2>, en 35 JUS y conjuntamente, los del <Persona 4> y de la <Persona 3> en 30 JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si
correspondiere. Por los fundamentos dados;

IV.- Fallo:

1.- Declarar abstracta la cuestión planteada en esta acción de amparo, deducida por <Persona 2> contra la Municipalidad De Comodoro Rivadavia en mérito a lo considerado precedentemente.

2. Las costas se imponen a la accionada, en virtud a las consideraciones precedentes (art.69 del CPCCH).

3.- Regular los honorarios del Dr. <Persona 2>, en 35 JUS y conjuntamente, los del <Persona 4> y de la

<Persona 3> en 30 JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4.- Notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N°02 del AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS –amparos-.